



U/I

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional
N° 088 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS**

Ayacucho, **30 MAR. 2015**

VISTO:

El expediente administrativo N° 001607 de fecha 22 de enero de 2015, en treinta y siete (37) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el recurrente **VICENTE HUAYNALAYA OTEO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02940-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 05 de noviembre del 2014; la Opinión Legal N° 180-2015-GRA/GG-ORAJ-BSQ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02940-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 05 de noviembre del 2014, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud del recurrente **VICENTE HUAYNALAYA OTEO**, sobre el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, por haber cesado antes de la entrada en vigencia de lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley No. 24029, modificado por la Ley No. 25212, es decir el 20 de mayo del año 1990; indica además que dicha disposición legal, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo No. 19-90-ED, establece que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, así como el personal directivo y jerárquico, el personal docente de la Administración de la Educación, el



personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; sin embargo, agrega que el administrado en su condición de cesante y no encontrarse el servicio activo en la docencia, ha solicitado el abono de dicha bonificación especial, lo cual deviene a todas luces improcedente;

Que, del análisis del expediente administrativo que se tiene a la vista, aparece que mediante el escrito corriente a Fs. 11, de fecha 25 de agosto del 2014, el administrado **VICENTE HUAYNALAYA OTEO**, solicita a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, representado por el 30% de su remuneración íntegra; argumentando que cesó del servicio activo de la docencia dentro del régimen pensionario del Decreto Ley No. 20530, y por ello percibe la suma de S/ 54.61, por el rubro **bonesp**, por la bonificación especial por preparación de clases, debiendo ser lo correcto la suma de S/. 225.24 nuevos soles en aplicación del artículo 48° del Reglamento de la Ley de Profesorado, y el artículo 26°, numeral 2° de la Constitución Política del Estado;

Que, el administrado, no estando conforme con la indicada resolución de improcedencia, mediante su escrito de fojas 37, formula su recurso administrativo de apelación, para que la instancia superior en grado, proceda a reexaminar los argumentos del mencionado recurso; como fundamento de dicha apelación, indica que la resolución impugnada ha transgredido abiertamente la clara disposición del artículo 48° de la Ley de Profesorado No. 24029, modificado por la Ley No. 25212, que dispone que la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, es el 30% de la remuneración total o íntegra, y que dicha bonificación a la fecha percibe una suma diminuta, no acorde a las mencionadas disposiciones legales;

Que, al respecto el artículo 48° de la Ley No. 24029, modificado por la Ley No. 25212 - Ley del Profesorado, establece que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, así como una adicional del 5% de su indicada remuneración por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión. Sin embargo, la Primera Sala Constitucional de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación No. 001768-2011, de fecha 27 de marzo del 2013, en su 8° fundamento, ha precisado "...Que, conforme al texto del artículo 48° de la Ley No. 24029, Ley del Profesorado modificado por la Ley No. 25212, se concluye que la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N° 088 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, **30 MAR. 2015**

dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad; por lo que en el caso de profesores cesantes, les correspondería el derecho solo por el período en que estuvieron en actividad, siempre y cuando su fecha de cese haya sido dentro de la vigencia de la citada norma.”;

Que, analizado los argumentos que contiene el recurso de apelación, desde el criterio legal y jurisprudencial glosado, se tiene que el impugnante **VICENTE HUAYNALAYA OTEO**, ha cesado del servicio activo, a partir de 01 de agosto del año 1989; siendo esto así, al mencionado apelante, no le corresponde percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, dado que al 20 de mayo del año 1990, fecha de entrada en vigencia del artículo 48°, de la Ley No. 24029, modificado por la Ley No. 25212, ya se encontraba en condición de cesante, desde el 01 de agosto del año 1989; fecha desde la cual el apelante ya no laboraba en la docencia, ya no preparaba sus clases, tampoco somete a evaluación a sus alumnos; tanto más si con arreglo a la casación glosada en el quinto considerando, se tiene que la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo, dado que la labor del docente no se limita al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad, más no de un cesante de la docencia, como es el caso real del apelante;

Que, una de las consecuencias legales de lo que se ha vertido, es que el administrado **VICENTE HUAYNALAYA OTEO**, viene percibiendo indebida e ilegalmente, la indicada bonificación especial por preparación de clases; por consiguiente, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, debe materializar las acciones que correspondan, para el cese de dicha percepción.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de



Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0009-2015-GRA/PRES de fecha 05 de enero de 2015.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, formulado por el administrado **VICENTE HUAYNALAYA OTEO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No.02940-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 05 de noviembre del 2014; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, ejecute las acciones que correspondan, para el cese de la percepción, por el administrado **VICENTE HUAYNALAYA OTEO**, de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, a partir del 20 de mayo del año 1990.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR Agotada la Vía Administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



[Handwritten signature]
Dra. Luz Mercedes Estrada
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARÍA GENERAL

*Se Remite a ud. Copia Original de la Resolución
La Misma que Constituye la Transcripción Oficial
Expuesta por mi Despacho.*

Atentamente



[Handwritten signature]
Abog. Juan Alberto Ochoa Sotomayor
Secretario General (e)